



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 19 de junio de 2000 los señores [REDACTED] columnista del periódico El Universal, y su esposa [REDACTED] acudieron a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para manifestar que los días 13 y 14 del mes y año citados un automóvil marca Tsuru, color azul metálico, placas [REDACTED] permaneció estacionado frente a su domicilio, ubicado en la colonia Prado de Churubusco, durante toda la mañana y parte de la tarde; asimismo, el miércoles 14 el referido auto, tripulado por dos personas, siguió a la señora [REDACTED] [REDACTED] por la ciudad, por lo que ella se detuvo con unas amistades, quienes se percataron de tal hecho.

Esta Comisión Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de la información con que se contó se llegó a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos que atentan en contra del derecho a la vida privada, así como actos de molestia carentes de fundamentación y motivación, por parte del personal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), que llevó a cabo una vigilancia en el domicilio de los agraviados los días 13 y 14 de junio de 2000, sin estar legalmente facultados para ello. Por lo anterior, esta Institución emitió la Recomendación 13/2000, dirigida al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, la cual consistió en los siguientes puntos:

PRIMERA. Se dé intervención al órgano de control interno correspondiente a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del servidor público que tuvo a su cargo los días 13 y 14 de junio de 2000 el automóvil placas [REDACTED] y que incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se tomen las medidas necesarias tendentes a que esta Comisión Nacional permanezca informada de las actuaciones que se practiquen en dicha investigación desde su inicio hasta su conclusión.

SEGUNDA. Tenga a bien emitir un acuerdo interno en el que se establezcan los procedimientos adecuados para que todo el personal adscrito al Centro de Investigación y Seguridad Nacional acate, en sus términos, las instrucciones que

expresamente le sean encomendadas dentro de las comisiones que desarrolle, sin que se violen los Derechos Humanos.

## **RECOMENDACIÓN 13/2000**

**México, D. F., 14 de agosto de 2000**

**Caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]**

**Lic. Alejandro Alegre Rabiela,**

**Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional,**

**Ciudad**

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 55, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2626, relacionados con el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 19 de junio de 2000 la señora [REDACTED] y su esposo [REDACTED] [REDACTED] columnista del periódico El Universal, acudieron a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para manifestar que el 13 de junio de 2000, estando ausente del país su cónyuge por cuestiones del trabajo periodístico que realiza, la agraviada se percató que afuera de su domicilio, ubicado en la colonia Prado de Churubusco, había un automóvil Tsuru color azul metálico, con un sujeto en el interior cuya actitud era sospechosa; horas después, al regresar a su hogar, claramente se dio cuenta de que el vehículo con una persona a bordo continuaba en el mismo lugar, por lo que, preocupada de que pudiera tratarse de algún robo a su casa o hasta de un secuestro, apuntó las placas de circulación, las cuales resultaron ser [REDACTED]

B. El 14 de junio del presente año la señora [REDACTED] se disponía a visitar a una amiga en la colonia Del Valle, cuando se dio cuenta que la unidad continuaba estacionada frente a su domicilio, ocupada ahora por dos sujetos de entre veinticinco y treinta años de edad, quienes la siguieron; ante esa circunstancia, la agraviada desistió de acudir con esa persona y determinó dirigirse a un despacho de abogados del rumbo, los que se percataron de la situación identificando el modelo del automotor. Por lo anterior, tiene la preocupación de que pudiera tratarse de alguna situación de vigilancia en contra de su familia.

C. Por lo antes expuesto, los quejosos consideran que posiblemente exista intimidación por parte de servidores públicos de la Federación, por lo que pidieron la intervención de esta Comisión Nacional para realizar las investigaciones pertinentes.

## II. EVIDENCIAS

A. La comparecencia de los señores [REDACTED] y [REDACTED] con la cual se inició la queja de mérito.

B. El oficio V2/16894, del 21 de junio de 2000, dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien se solicitó información sobre el propietario del vehículo Nissan, Tsuru, placas [REDACTED]

C. El oficio DLCV/305/2000, del 28 de junio de 2000, a través del que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] remite la información sobre el vehículo de mérito.

D. El oficio V2/17434, del 28 de junio de 2000, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] remitiera la información del caso en concreto.

E. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, del 3 de julio de 2000, por medio de la cual se hace constar la comparecencia de diferentes testigos que aseguran haber visto frente al despacho legal de la colonia

Del Valle al automóvil Nissan Tsuru II, modelo 1998, placas de circulación 324KCA, describiendo en un croquis la ubicación física del automotor.

F. El oficio DGAJ/1984/2000, del 5 de julio de 2000, por el cual el licenciado [REDACTED] remitió el similar DG/074/00, del 4 del mes y año mencionados, signado por usted, en el que rinde el informe respectivo.

G. El oficio V2/18464, del 12 de julio de 2000, mediante el cual esta Comisión Nacional pidió ampliación de informes al licenciado [REDACTED]

H. El oficio DGAJ/2323/2000, del 25 de julio de 2000, en el que el licenciado [REDACTED] anexa el similar DG/080/00, del 19 del mes y año citados, firmado por usted en el que brinda la ampliación requerida.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició la investigación sobre el acto de molestia de que fue objeto la señora [REDACTED], esposa del columnista del periódico El Universal, señor [REDACTED] por parte del servidor público [REDACTED], adscrito al Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional (Cisen), el que teniendo a su cargo el automóvil, Nissan, Tsuru II, color azul metálico, modelo 1998, placas [REDACTED], perteneciente a dicha corporación, estuvo vigilando de manera subrepticia los días 13 y 14 de junio de 2000 el domicilio de los agraviados, sin estar legalmente facultado para ello, o bien, sin contar con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal, expedida por la autoridad competente.

### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional ha analizado las evidencias que obran en el expediente y ha llegado a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos, que en la especie se traducen en la conculcación al derecho a la vida privada, así como actos de molestia carentes de fundamentación y motivación por parte de personal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que llevó a

cabo una vigilancia del domicilio de los agraviados, actos conculcatorios de los Derechos Humanos sobre su persona y domicilio, por las siguientes consideraciones:

A. Una vez radicada la queja ante esta Comisión Nacional, se investigó la información aportada por los quejosos para determinar si el automóvil Nissan, Tsuru II, modelo 1998, color azul metálico, placas [REDACTED], pertenecía a alguna dependencia de la Administración Pública Federal, con el propósito de establecer la competencia de esta Comisión Nacional, para lo cual el 21 de junio de 2000 se giró el oficio V2/16894, dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] a quien se solicitó información relativa al propietario del vehículo citado; respuesta que se obtuvo mediante el oficio DLCV/305/2000, del 28 de junio de 2000, a través del cual informó que el propietario del automóvil es la Secretaría de Gobernación, y que las oficinas en donde está adscrita la unidad se ubican en Camino Real de Contreras 35, colonia La Concepción, en esta ciudad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, el 28 de junio de 2000, al licenciado [REDACTED] [REDACTED] que informara si el automotor en mención pertenecía al parque vehicular de dicha dependencia, el área administrativa a la que se encontraba adscrita la unidad y el nombre y adscripción de la persona que tuvo a su cargo el auto; lo cual obsequió el 5 de julio de 2000, mediante el oficio DGAJ/1984/2000, en el que remitió el similar DG/074/00, del 4 del mes y año mencionados, signado por usted, donde señaló que el automotor se encuentra adscrito a la Dirección de Contrainteligencia del Cisen y que los días 13 y 14 de junio del actual la persona que tuvo a su resguardo la unidad era el señor [REDACTED], agregando que la comisión realizada por dicho servidor público en esos días no guardaba relación con los hechos manifestados por la quejosa.

No obstante ello, esta Comisión Nacional en vía de ampliación de información y con el propósito de analizar y, en su caso, determinar la probable violación de los Derechos Humanos de los quejosos, solicitó nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación que comunicara si el señor [REDACTED] rindió algún informe relativo a los hechos materia de la

queja; obsequiándose lo solicitado, a través del oficio DGAJ/2323/2000, del 25 de julio de 2000, al que se anexó el similar DG/080/00, del 19 del mes y año citados, firmado por usted, donde expresó que "del 12 al 15 de junio del año en curso la investigación que se realizaba está relacionada con el crimen organizado internacional", además de que negó que se haya seguido a la agraviada y que posiblemente se trató de "una lamentable confusión de la señora con los elementos del Cisen".

En ese tenor, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que el 14 de junio el vehículo Nissan, Tsuru II, modelo 1998, color azul metálico, placas [REDACTED] fue visto por amistades de la señora [REDACTED], quienes después de haber platicado con ella en una oficina ubicada en la colonia Del Valle salieron a verificar dicha circunstancia y se aproximaron al vehículo estacionado a media cuadra de dicho lugar para corroborar las características del automotor; posteriormente, pidieron auxilio a unos policías de bicicleta, los que trataron de investigar; sin embargo, ya no pudieron alcanzar a la unidad, por lo que esta Comisión Nacional, al haber comprobado que el vehículo pertenece a la Dirección de Contrainteligencia del Cisen, y que se localizó en un lugar distinto de aquel en el cual estaba asignado para cumplir con una instrucción, permite concluir que se trató de un acto de molestia realizado por el servidor público del Cisen que atenta contra el principio de legalidad y el derecho a la vida privada de la agraviada.

De igual manera, de las evidencias integradas al expediente, se desprende que la señora [REDACTED] fue objeto de persecución durante el 14 de junio de 2000, en un largo trayecto de esta ciudad capital, por el mencionado servidor público, lo cual amenaza el Estado de Derecho y la vida privada de los gobernados, conculcando en estricto sentido el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En esa virtud, queda demostrada la violación al derecho a la vida privada de la señora [REDACTED] así como el principio de legalidad que delimita la competencia de la autoridad en la búsqueda de que sus actividades se limiten a lo expresamente autorizado en la ley, en base a lo cual toda autoridad debe fundar y

motivar su actuación. En la especie, el acto de autoridad desplegado por el señor [REDACTED] al no estar apoyado en norma legal alguna, ocasionó un acto de molestia para la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y configuró un incumplimiento del deber por el personal del Cisen, al utilizar el automóvil Nissan, Tsuru II, modelo 1998, color azul metálico, placas [REDACTED] y constituirse enfrente del domicilio particular de los agraviados en forma subrepticia para vigilar los movimientos de las personas que habitan dicho lugar.

B. Es de resaltarse que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, como órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuenta con atribuciones para establecer y poner en funcionamiento un sistema de investigación e información para la seguridad del país, así como la realización de estudios políticos, económicos y sociales que se relacionen con sus atribuciones, entre otras, según lo previene el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por lo cual no resulta fundado lo manifestado en el oficio DGAJ/2323/2000, del 25 de julio de 2000, en el que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional la contestación de usted, en la que informó que el actuar del servidor público estaba "relacionado con la investigación del crimen organizado internacional", lo que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 8o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, exclusivamente corresponde al Ministerio Público de la Federación y no al Cisen, pues dicho representante social cuenta con el monopolio para la investigación y persecución de los delitos.

En ese orden de ideas, es imperioso que exista un compromiso real y serio por parte de las autoridades, a fin de erradicar la impunidad de los servidores públicos, sin que ello implique la violación a los Derechos Humanos, pues el fortalecimiento y generalización de éstos demanda de todas las autoridades un importante esfuerzo para su respeto y salvaguarda.

Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Organización de Naciones Unidas, y adoptado el 17 de diciembre de 1979 por el Estado mexicano, establece en su artículo 1 que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento

los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"; así también, el artículo 2 dispone que "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas", con lo cual se observa que el uso de la fuerza y de los recursos públicos que tenga el Estado para la seguridad pública y la nacional, debe obrar en beneficio legítimo de los gobernados y no de grupos o sectores privilegiados, a fin de permitir la consecución del bien común.

En ese sentido, el servidor público del Cisen con su comportamiento detallado en el presente documento, transgredió lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

C. Por otro lado, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la vigilancia y persecución realizada en la persona de la señora [REDACTED] [REDACTED] y del domicilio del [REDACTED] [REDACTED] columnista del periódico El Universal, constituyen actos violatorios que afectan el orden jurídico mexicano, específicamente el derecho a la vida privada y el principio de legalidad, pues la sociedad, y en particular el gremio de periodistas y defensores civiles, por la labor que desempeñan, conforman un grupo altamente vulnerable que demandan la máxima protección y apoyo por parte de las instituciones del sector público, a efecto de que su labor no pueda ser limitada o frenada en forma alguna y se puedan desarrollar en total libertad, por lo que para esta Comisión Nacional resulta imperioso investigar actos que al margen de la ley pretendan obstaculizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES



PRIMERA. Se dé intervención al Órgano de Control Interno correspondiente a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del servidor público que tuvo a su cargo los días 13 y 14 de junio de 2000 el automóvil placas [REDACTED] y que incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se tomen las medidas necesarias tendentes a que esta Comisión Nacional permanezca informada de las actuaciones que se practiquen en dicha investigación, desde su inicio hasta su conclusión.

SEGUNDA. Tenga a bien emitir un acuerdo interno en el que se establezcan los procedimientos adecuados para que todo el personal adscrito al Centro de Investigación y Seguridad Nacional acate, en sus términos, las instrucciones que expresamente les sean encomendadas dentro de las comisiones que desarrolle, sin que se violen los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica